



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2020-00164 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JONAIRA ROSA OCHOA
Demandado	JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA
Asunto	Se incorpora notificación enviada a la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora en el que solicita se tenga por válida la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Ahora y luego de hacerse un análisis de toda la documentación allegada por la parte actora con la que se pretende tener legalmente notificado al demandado JHONY EDWIN VASQUEZ SERNA en la dirección electrónica [yamahajhony@hotmail.com](mailto:yamahajhony@hotmail.com) , se advierte que al demandado se le envió un formato de notificación con dirección carrera 50 No. 40-70 Medellín, en el que se le concede el término de 10 días para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal, no adjuntándose el formato de notificación enviado al correo electrónico, en el que se observe que se le envió la providencia a notificar, la demanda y sus anexos y la advertencia a partir de cuándo de entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado ([yamahajhony@hotmail.com](mailto:yamahajhony@hotmail.com)) no se surtió el legal forma, es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la misma en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43acf476bba8ded6854289a45516653af872e2e625b1a1669b006d26c7c96ac2**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00029 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Incorpora rendición parcial de cuentas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las cuentas parciales rendidas por la secuestre en relación con el inmueble secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-316690, ubicado en la calle 49B No. 65-59 interior 0204 de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c8e0ab4b611a92378ab5d2373d8828c82ce1e5f15ccaebf73892b36bcc0098**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01189 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandado	LUZ MARINA SANCHEZ RIAZA Y OTROS
Asunto	acepta desistimiento demandada

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente y se acoge a lo dispuesto por el Artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado.

### RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la parte demandante en relación con la codemandada LUZ MARINA SANCHEZ RIAZA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el trámite del proceso en contra de los únicos demandados LEIDY TATIANA PUERTA SANCHEZ Y DAVID STIVEN PUERTA SANCHEZ.

3º No hay a lugar en condena en costas, por cuanto se advierte que a la demandada no se le causo ningún perjuicio, toda vez que no se encuentra notificado y además no se decretó ninguna medida cautelar en su contra.

4º Una vez ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
Juez.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133fcf4abac9d4bb69d21ad7d79c67cd8d4eeecfc223fa42df5428893db6152**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00212 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGEL MARIA BERMUDEZ DIEZ
Demandado	NAYDA HERNANDEZ MARTINEZ
Asunto	Se incorpora citación personal enviada parte demandada y se autoriza notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la demandada, a la dirección física informada en la demanda, con la constancia de recibido en su lugar de destino.

Ahora y teniendo en cuenta que a la fecha la demandada NAYDA HERNANDEZ MARTINEZ no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la mencionada demandada, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30cba29e40c74c78b852a6a3001843e943cbe289bd7d101da0f47ee46f3f41f**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-00444-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL-TERMINACIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADAS</b>	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y OTRA
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., frente las providencias emitidas el veintinueve (29) de septiembre y el nueve (9) de octubre, ambas del 2023, mediante las cuales, se resolvieron asuntos de naturaleza procesal propios del trámite verbal; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** Tanto el veintinueve (29) de septiembre, como el nueve (9) de octubre de 2023, este Despacho, dispuso, entre otras cosas, incorporar documentos, rechazar algunas solicitudes y pronunciarse acerca de notificaciones al interior del trámite.
- 1.2** El apoderado de la codemandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a las providencias previamente relacionadas, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado veinte (20) de marzo, allegando el demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del recurrente se centra en señalar que, a través de escrito radicado el cuatro (4) de octubre de 2023, solicitó adición y corrección de la providencia emitida por el Despacho el veintinueve (29) de septiembre del mismo año. Sin embargo, mediante auto del nueve (9) de octubre, le fue negada la solicitud y no se accedió a proferir sentencia anticipada, aplazando la decisión de fondo en lo relacionado con la falta de legitimación en la causa. En consecuencia, concentra su reproche en el numeral séptimo de la providencia del veintinueve (29) de septiembre, concretamente, en lo que tiene que ver con el traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora de las excepciones de mérito.

Considera que, el yerro del Juzgado consistió en haber aplicado el artículo 370 del Código General del Proceso, cuando en realidad la norma que regía para el momento de la contestación de la demanda, era el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En esa medida, cumplió con el deber de remitir el escrito de contestación y de excepciones al apoderado de la parte demandante, con lo cual, se debió omitir correr el traslado de las excepciones de fondo propuestas a la demandante. Por tanto, el término que tenía GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S. para descorrer el traslado de las excepciones de fondo o de mérito y de la solicitud de sentencia anticipada venció el día veintitrés (23) de junio de 2023 sin que hubiese ejercido el derecho que le correspondía.

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho indicadas, solicita revocar el numeral séptimo del auto proferido por el Despacho el día veintinueve (29) de septiembre de 2023, en lo que se refiere al traslado de las excepciones de fondo propuestas por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. a la demandante.

## 3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, el apoderado de la demandante, indicó que, de acuerdo con la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, existen tres (3) maneras de realizar los traslados: i) por auto del juez, ii) por acto secretarial conforme el artículo 110 del Código General del Proceso o iii) por acto de parte

o por mecanismo sustitutivo previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. De manera que, existen ciertos actos en los cuales el Juez debe realizar ciertas evaluaciones o calificaciones previo a surtir el traslado de los memoriales a las otras partes procesales, como ocurre con las contestaciones de la demanda, en las cuales el Despacho a fin de garantizar el debido proceso y el derecho defensa debe determinar como mínimo previo al pronunciamiento de las excepciones:

i). Si se ejerció en debida forma el derecho de postulación, esto es si los poderes aportados están conforme el artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. ii). Si se cumplió con la notificación en debida forma de la demanda a las partes demandadas conforme el artículo 291 y subsiguientes ibidem y/o, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. iii). Si las contestaciones se presentaron en el término procesal dispuesto o fueron extemporáneas conforme el artículo 369 del Código General del Proceso. iv) En caso de solicitar excepciones previas, si las mismas están conforme las enlistadas en el artículo 100 ibidem.

Por tanto, considera que, sería incoherente que se le corriera traslado de las excepciones de mérito con la sola copia en el mensaje de datos con el documento contentivo de la contestación de la demanda, que corresponde al deber dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2213 de 2022 como sujeto procesal en relación con las tecnologías de la información y comunicaciones, más no porque con ello se entienda que en ese término se debe correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. De esta manera, el Despacho actuó conforme derecho y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, evitando que se generen futuras nulidades en el proceso, de modo que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar.

Por las razones expuestas solicita confirmar las providencias objeto de reproche y, en consecuencia, tener en cuenta el pronunciamiento presentado frente a las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas.

## 4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**4.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

**4.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>3</sup>

**4.3.** Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Así las cosas, se pone de presente el sustento normativo del Despacho para tomar la decisión que hoy es objeto de impugnación por parte del apoderado de la codemandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. En primer lugar, el artículo 370 del Código General del Proceso, a propósito de una de las conductas que puede adelantar el demandado al interior de un proceso verbal, como el de la referencia, dispone que:

*“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

Del tenor literal del enunciado se desprende la remisión normativa al artículo 110 ibidem, el cual consagra que:

*“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

Teniendo en cuenta que, al interior del expediente digital se encontraban solicitudes relacionadas con asuntos de naturaleza procesal propios del trámite verbal, resultaba indispensable emitir una decisión judicial tendiente a calificar el acto de parte correspondiente y; fue posterior a dicha calificación que se concluyó la necesidad de correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, a través de auto adiado el veintinueve (29) de septiembre de 2023.

De manera que, las razones para correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la pretensión, tienen que ver, en primer lugar, con garantizar el uso de la palabra de quienes concurren al proceso en ejercicio del acceso a la administración de justicia como pilar del Estado Social de Derecho.

En segundo lugar, la decisión parte de una interpretación conjunta del articulado del Código General del Proceso, de la Ley 2213 de 2022 y la Constitución Política, en lo atinente a la garantía fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de libre ejercicio de contradicción y defensa, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 del estatuto procesal civil. Y, además, la decisión responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 ibidem.

Finalmente, el recurrente en este caso no prueba los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones ajustadas a su necesidad, actitud que dista de los deberes de lealtad y buena fe inmersos en el trámite procesal, al querer impedir el ejercicio dialéctico y el derecho de contradicción por parte del actor. En cualquier caso, correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas, no supone acoger los argumentos de manera favorable a sus intereses; más bien, dotan de elementos de juicio para tomar una decisión en derecho.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, lo que conlleva a prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de las partes que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER los autos emitidos el veintinueve (29) de septiembre y el nueve (9) de octubre de 2023, mediante los cuales este Despacho, resolvió asuntos de naturaleza procesal propios del trámite verbal, específicamente, la decisión contenida en el numeral séptimo de la primera providencia, es decir, correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** INCORPORAR AL EXPEDIENTE el pronunciamiento oportunamente presentado por GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S. al correrle traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pronunciará el Despacho acerca de la “*solicitud de pruebas adicionales*” allegada por el apoderado de la parte actora.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

202300444  
No Repone  
EGH

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336fba24426e1fdf9b8c5ee7805197ada54b93ad7ceaeda42767fe96586b6899**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00589 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUZ MERY RAMIREZ ARANGO
Asunto	Incorpora rendición parcial de cuentas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, las cuentas parciales rendidas por la secuestre en relación con el vehículo de placas IUC612.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5b1832a7e1aed412b3dbfc2d90404976caf208ed1ff13b9984f2d097f9231**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-00820-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO METROPOLITANO P.H.
<b>DEMANDADA</b>	GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a decidir acerca de la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia del veinte (20) de marzo de 2024, mediante la cual se decidió, entre otras cosas, tener legalmente notificada por aviso desde el veinte (20) de septiembre de 2023 a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H., así como incorporar al expediente el escrito de contestación de demanda allegado de manera extemporánea; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** El veinte (20) de marzo de 2024, este Despacho decidió, tener legalmente notificada por aviso desde el veinte (20) de septiembre de 2023 a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H., incorporar al expediente el escrito de contestación de demanda allegado de manera extemporánea y; advertir que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se continuaría con el discurrir procesal propio de este tipo de trámites, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.
- 1.2.** El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de apelación en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior.

## 2. CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta admisible el recurso de apelación en contra de la providencia impugnada, por las razones legales que se pasan a exponer:

2.1. El artículo 321 del Código General del Proceso, al establecer la procedencia del recurso de apelación, dispone que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla fuera de texto).*

En el *sub exánime*, en la providencia objeto de reproche, el Despacho al tener por extemporánea la contestación como consecuencia de la notificación por aviso desde el veinte (20) de septiembre de 2023 a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO del mandamiento proferido en su contra, desestimó los medios exceptivos planteados por su apoderado, lo que conllevó a la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; sin embargo, vale la pena traer a colación la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 ibidem, a saber:

***“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***

***1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

***2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.***

***3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.***

***4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.***

***5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.***

***6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.***

***7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.***

***8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.***

***9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”. (Negrilla fuera de texto).***

De manera que, dicho enunciado normativo se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia, así las cosas, resulta improcedente conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles

del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse, el presente trámite ejecutivo, de un proceso de mínima cuantía, es decir, cuyas pretensiones no superan el límite fijado por ley de 40 S.M.M.L.V.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente, en razón de la cuantía, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veinte (20) de marzo de 2024, mediante la cual el Despacho decidió, tener legalmente notificada por aviso desde el veinte (20) de septiembre de 2023 a la señora GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto proferido el día siete (7) de julio de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra y a favor del EDIFICIO METROPOLITANO P.H., incorporar al expediente el escrito de contestación de demanda allegado de manera extemporánea y; advertir que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se continuaría con el discurrir procesal propio de este tipo de trámites, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el contenido del auto impugnado permanece incólume en todos y cada uno de los numerales de su apartado resolutivo, advirtiéndole de nuevo que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el discurrir procesal propio de este tipo de trámites, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*Rechaza Apelación  
202300820  
EGH*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe3f7f8b9963b1e48abf592f785d46a24458fe028ae6d7dd691512788998567**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado KLAUS WOLFERMAN GREGORI CONTRERAS ALVARADO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

09 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril nueve de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01109 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>KLAUS WOLFERMAN GREGORI CONTRERAS ALVARADO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado KLAUS WOLFERMAN GREGORI CONTRERAS ALVARADO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada

por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni de los títulos valores aportados.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KLAUS WOLFERMAN GREGORI CONTRERAS ALVARADO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$983.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$983.000, para un total de las costas de **\$983.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca44ab1b146feac875f0079acc06e13433e25386d906721aa6528d8857fee19**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01176 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANGLETON GROUP S.A.S. Y CAMILO GONZALEZ HURTADO Y ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a las direcciones electrónicas de los demandados ALEJANDRO MARTINEZ OSPINA Y CAMILO GONZALEZ HURTADO, con resultado negativo.

Igualmente se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a la dirección electrónica de la demandada ANGLETON GROUP S.A.S. con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ANGLETON GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el señor CAMILO GONZALEZ HURTADO figura como representante legal de la entidad ANGLETON GROUP S.A.S. y la entidad ya se encuentra legalmente notificada, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P., este Despacho considera que el señor Camilo Gonzalez también se encuentra legalmente notificado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c45f1aabb86e1d75ea76833f3028f8461eaddbd8fb6515561c2b3158714f**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01201 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	ROBINSON RIUZ DIAZ CC. 8.630.487 JOSE MATIAS TATIS CABALLERO CC. 8.736.401
Asunto	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo de las siguientes cuentas de ahorros a nombre del demandado JOSE MATIAS TATIS CABALLERO, identificado con CC. 8.736.401:

Cuentas de Ahorros Individual No. 201482 y 711493 de DAVIVIENDA S.A.  
Cuenta de Ahorro Individual 799143 de BANCOLOMBIA.

Siempre y cuando, dichas cuentas bancarias no correspondan a la nómina de empleados o trabajadores del demandado.

EL embargo se limita en la suma de \$84.000.000.

2° Decreta el embargo de las siguientes cuentas de ahorros a nombre del demandado ROBINSON RUIZ DIAZ, identificado con CC. 8.630.487:

Cuentas de Ahorros Colectiva 524256 del BBVA COLOMBIA.  
Cuenta de Ahorros Individual No. 392260 del BANCO POPULAR.  
Cuentas de Ahorros Individual No. 323687 Y 078020 de DAVIVIENDA S.A

Siempre y cuando, dichas cuentas bancarias no correspondan a la nómina de empleados o trabajadores del demandado.

EL embargo se limita en la suma de \$84.000.000.

3° Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a todas las mencionadas entidades financieras, para que hagan efectivo el embargo y consignen en el Banco Agrario sucursal Carabobo, en la cuenta de Depósito judiciales Nro. **050012041017** a nombre del Despacho, los dineros retenidos, so pena de sanción.

4° Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-298155 y 040-111804, de propiedad del demandado JOSE MATÍAS TATIS CABALLERO, identificado con CC. 8.736.401, ubicados en la KR 67 # 67-81 y la KR 29 # 47C-34 de la ciudad de Barranquilla, respectivamente.

Expídase el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

5° Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33106, de propiedad del demandado ROBINSON RUIZ DIAZ, identificado con CC. 8.630.487, ubicados en la KR13B # 48 Y 49 68 65 URB SOLEDAD 2.

Expídase el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

6° Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-198542, de propiedad del demandado ROBINSON RUIZ DIAZ, identificado con CC. 8.630.487, ubicados en la KR18 # 45G-27 de Barranquilla.

Expídase el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho y expida el respectivo certificado sobre la situación jurídica del inmueble, a costa del interesado.

7° se accede a la solicitud de oficiar al "RUNT-MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin que se sirva informar que vehículos posee a su nombre la parte demandada en su base de datos y en qué oficina de tránsito están registrados",

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d873d72907ccf577e46863d92f4e84ef7e2d6e621c439512399892f60e796ba**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01293 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YOHANA ROMERO SUAREZ
Asunto	Incorpora citación personal y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física de la demandada YOHANA ROMERO SUAREZ.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la citación personal enviada a la demandada, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b35c05d18fb46bc29820e11409cc280c13ee629e8406097882b1d10ea9467a**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01311-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES
<b>DEMANDADA</b>	AMAMOS CUIDARTE S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del diecinueve (19) de enero de 2024, mediante la cual se admitió el presente proceso verbal sumario, específicamente en lo que tiene que ver con la orden de notificar personalmente a la demandada; bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1** El diecinueve (19) de enero de 2024, este Despacho dispuso, entre otras cosas, admitir el presente proceso verbal sumario instaurada por RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES en contra de AMAMOS CUIDARTE S.A.S.; así como, ordenarle al primero, la notificación personal de la segunda.
- 1.2** El apoderado de RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la providencia relacionada en el numeral anterior, del cual no se corrió traslado secretarial teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la litis.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, no es posible notificar al demandado sobre el presente proceso, dado que, en el auto de admisión de la demanda el Despacho no se pronunció sobre la medida cautelar.

Agrega que, el artículo 590 del Código General del Proceso permite solicitar las medidas cautelares en procesos declarativos, por consiguiente, al leer las pretensiones de la demanda se puede evidenciar que se solicita que se declare la resolución del contrato. Por lo expuesto solicita que se decrete la medida cautelar pretendida para dar continuidad con la siguiente etapa procesal.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante dejar presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

**3.2.** La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las*

*leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.*<sup>1</sup>

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*<sup>2</sup>

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*<sup>3</sup>

**3.3.** Las reglas concernientes al decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en los procesos declarativos se encuentran consolidadas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Este enunciado normativo en su numeral primero, dispone que, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Sin embargo, en su numeral segundo, somete el decreto de las medidas a la siguiente condición: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*.

En el asunto bajo examen, la exigencia previamente descrita, fue puesta en conocimiento del demandante a través de providencia del diecinueve (19) de enero de 2024 con dos advertencias, a saber, que era indispensable prestar la caución en cuantía de \$760.000 *“previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada”* y, que se debería *“dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida”*.

No obstante, el recurrente no sólo desconoce las órdenes impartidas por el Despacho en las providencias aludidas, sino también el fundamento normativo de lo que pretende, de manera que, las razones que motivaron a esta Agencia Judicial a ordenarle al demandante que prestara caución previa al decreto de la medida cautelar, atendieron a que, se trata de una actuación a instancia de parte como única interesada, otorgando un plazo de diez (10) días para el efecto, sin embargo, en vez de prestar la caución, que permita proceder con el decreto de la medida, prefirió desgastar el aparato judicial a través del presente medio de impugnación de las providencias.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, permaneciendo incólume en todos y cada uno de sus numerales.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del diecinueve (19) de enero de 2024, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras cosas, admitir el presente proceso verbal sumario instaurada por RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES en contra de AMAMOS CUIDARTE S.A.S., específicamente, en lo que tiene que ver con la orden al primero de notificar personalmente a la segunda; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reiterar la orden a la parte demandante de prestar caución en cuantía de \$760.000. Advirtiéndole que, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los treinta (30) días siguientes al de su notificación, so pena de entender desistida la solicitud de la medida.

**TERCERO:** Cumplido dicho plazo o perfeccionada la medida, se reitera la orden de notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

*No Repone*  
202301311  
EGH

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b93d5b1efb87de314210096e3e855e64b6635eae7aab12d520a8224f2dd1c22**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01333 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	KAREN HOYOS SALDARRIAGA
Demandado	KENNYDE ANTONIO VARELA GRACIANO, GIOVANNY FRANCO VIDAL, POLA GRACIANO SEPULVEDA Y ROSA ORREGO JARAMILLO
Asunto	Se ordena elaborar comisorio y se liquidan las costas

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha elaborado el comisorio dirigido a la autoridad competente para que realice la entrega del inmueble objeto de restitución, es por lo que se ordena por la secretaria del Despacho elaborar el mismo.

De otro lado y en virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Gastos de notificación	\$ 63.600
Agencias en derecho:	\$ 1.300.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.330.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac83c96660480f80cb802764d3ff276b5447834c4df54442b074fd9f9e64531**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

08 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril ocho de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01338 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada

por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.263.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$45.400 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$1.263.000, para un total de las costas de **\$1.308.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0253ca2b62ce637a52774cee31006639caa9fb5d967d832e05ce8eb5203d3186**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ ESCANDON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril ocho de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01356 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AECSA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ ESCANDON</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ ESCANDON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la

parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.**, en **contra de ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ ESCANDON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.714.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.714.000, para un total de las costas de **\$1.714.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36936d46d201a6affc7cdd39606a3cea22ddb10bb1bc3684030ebc0f38b76c5a**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01385 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	IVAN DARIO CATANO VASQUEZ
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el demandado, en el que informa que el inmueble objeto de restitución se encuentra desocupado y que las llaves del mismo ya fueron enviadas en sobre sellado, vía correo certificado a la parte demandante, lo anterior a fin de que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15f28acb2fefdadaad929d1b91c6c099022cec7d4f368efa5644ff7500c09**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01395 00
Proceso	Verbal del Tradente al Adquirente
Demandante	DIEGO ROBINSON TOBON PEREZ
Demandado	FRANCISCA NIDIA MONSALVE MARIN Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a la contestación presentada por la parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte accionada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de la demanda se encuentran vencidos, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACION, allegado por los demandados, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ce4815743cf205e5578a3c0d990ce9490fb0fa909b6e02e69629463debc3b**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de abril de 2024.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Abril ocho de dos mil veinticuatro**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172023-01493 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.883.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.883.000, para un total de las costas de **\$1.883.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aad95e3f3607e531c8464fdb34da73d6e6b2bd9d1c5021c4237945f22212cc1**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01513 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VIVIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-836766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de titularidad de VIVIANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO, identificada con C.C. 32.242.775.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1300 de noviembre 30 de 2023.

3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5275715 y 01N5275803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de titularidad de VIVIANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO, identificada con C.C. 32.242.775.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1301 de noviembre 30 de 2023.

4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-20421 de la Oficina de Registro de 2 Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, de titularidad de VIVIANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO, identificada con C.C. 32.242.775.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1302 de noviembre 30 de 2023.

5. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-19556 y 018-41958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, de titularidad de VIVIANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO, identificada con C.C. 32.242.775.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1303 de noviembre 30 de 2023.

6. Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al despacho los originales de los títulos base de ejecución y el pago del arancel judicial.

7. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c897c554ef9d1465d495cfa083c7950a211eae719988a789d519161816e867**

Documento generado en 09/04/2024 09:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**